

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

Audiencia Especial - Pacto de Cumplimiento

En Ibagué, siendo las diez y cuarenta (10:40) de la mañana, del 13 de abril de 2021, cuya hora había sido señalada para las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), pero no pudo iniciarse en ese momento debido a circunstancias que más adelante de precisarán, la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad de esta ciudad, en asocio de su *Secretario Ad hoc*, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, para llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de la Acción Popular promovida por la señora MARÍA INÉS ARCINIEGAS GUZMÁN y otra, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. OFICIAL, distinguida con el radicado 73001-33-33-007-2020-00165-00.

Se informa a los intervinientes que la presente diligencia será grabada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes intervinientes se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados y que exhiban sus documentos a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, los mandatarios de las partes deberán indicar la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines.

Se hacen presentes:

SARA LUCÍA GALINDO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía, 1.110.491.835 de Ibagué – Tolima y T.P. 259.537 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de las Las accionantes señoras MARÍA INÉS ARCINIEGAS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía 41.563.217 de Ibagué –Tolima; GLADYS SANTA VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 65.726.646 de Ibagué – Tolima.

El profesional del derecho LUÍS CARLOS LINARES GUZMÁN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14.243.360. de Ibagué –Tolima; y T.P 295.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del Municipio de Ibagué – Tolima.

La abogada ANA LORENA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía, 1.110.479.481, de Ibagué - Tolima y T.P 237.705 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

El Doctor YEISSON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada ANA LORENA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía, 1.110.479.481, de Ibagué - Tolima y T.P 237.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del IBAL S.A. E.S.P., conforme el poder

otorgado por parte de la Secretaria General de dicha entidad, que se allegó hace unos minutos a la presente audiencia, al correo institucional de esta Dependencia Judicial.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUE SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia, procedió el Despacho a manifestar que, la presente audiencia no inició a la hora pactada, en atención a que la apoderada del IBAL S.A. E.S.P., allegó el poder y solicitud de aplazamiento de la presente diligencia a un correo electrónico que no correspondía al de esta Dependencia Judicial y, después de la hora fijada para el inicio de la misma, esto es, las 10:30 am, esta lo hizo al correo oficial, manifestando que solicita el aplazamiento de la diligencia en razón a que recientemente le fue conferido el poder para ejercer la representación legal de la demandada IBAL S.A. E.S.P., razón por la cual desconoce el contenido del expediente y, sumado a lo anterior, porque la entidad no se ha podido reunir con el fin de estudiar una posible fórmula de pacto para proponer en el presente asunto, lo cual realizará el 15 de este mes y año.

Precisándose por parte del Juzgado que la anterior solicitud no se presentó antes de la realización de la presente diligencia, sino con posterioridad a su hora de inicio, antes de iniciar la grabación formal de esta diligencia, se corrió traslado a las partes, quienes manifestaron lo siguiente:

Accionante: Solicita no se acceda al aplazamiento de la presente diligencia, atendiendo a que con varios meses de anterioridad se comunicó la realización de la presente diligencia, sumado a lo anterior, porque ante una eventual propuesta del comité de conciliación del IBAL, se podría hablar del tema en concreto y tomar alguna decisión sobre la forma de pacto en otra audiencia, por lo que solicita se continúe con el trámite de la presente diligencia.

Municipio de Ibagué: Manifestó no tener objeción alguna con la solicitud presentada por la apoderada del IBAL S.A. E.S.P., sumado a lo anterior, afirmó que por parte de dicha entidad se allegó certificación del respectivo comité de conciliación, con la posición de No Proponer Formula de Pacto, para el presente asunto.

Ministerio Público: De entrada manifiesta compartir la posición de la apoderada de la parte accionante, atendiendo a que, como lo manifestó el Despacho, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta solicitud debe efectuarse de forma previa a la audiencia, además debe obrar prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, y si bien en este caso compareció, por cuestiones de celeridad se puede continuar con el trámite de la audiencia y, si es el caso, se podría abrir un espacio para la realización de una audiencia especial para contemplar esa posibilidad de formular un Pacto de Cumplimiento. Igualmente indicó que debido a la afinidad que se presente entre la fórmula de Pacto de Cumplimiento con la Conciliación, y que ambas provienen de un comité de conciliación, considera se puede aplicar el artículo 40 de la Ley 2080, en donde se indica que no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación por parte del Comité de Conciliación, razones por las cuales considera viable la solicitud realizada por la apoderada de los accionantes.

Ante lo anteriormente manifestado por las partes, el Despacho precisó que en caso de que con posterioridad, el IBAL S.A. E.S.P., cuente con una fórmula de Pacto de Cumplimiento para proponer a los accionantes, tal como lo manifestó el representante del Ministerio Público, se puede convocar a una audiencia especial para su discusión, por lo que, y teniendo en cuenta la circunstancia descrita al inicio de la audiencia, cuando se anotó que la solicitud de aplazamiento no fue solicitada con anterioridad a la celebración de la misma como lo señala la norma previamente aludida, el Despacho no accede a la solicitud de aplazamiento de la diligencia y dispone continuar con el curso normal de la misma, **decisión que se notificó en estrados.**

A continuación, el Despacho efectúa una breve exposición de lo que se pretende y de los hechos que concitan la presente acción, así como de lo que aducen las accionadas sobre el particular.

Destaca el Despacho que, la presente acción Constitucional interpuesta por las señoras MARÍA INÉS ARCINIEGAS GUZMÁN y GLADYS SANTA VARGAS, por medio de la cual buscan la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con ***el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna***, en atención a la falta de red de alcantarillado, con el respectivo sistema de recolección de aguas lluvias; así como la pavimentación de las vías ubicadas sobre la carrera 13 entre calles 115 a 119, sectores de La cabaña, Rosales de Tailandia, San Luis Gonzaga y Cantabria del barrio especial el salado de esta ciudad, en atención a que las circunstancias antes descritas, han ocasionado su progresivo deterioro, fallas en el terreno, zanjas, huecos, agrietamientos, erosión, hundimiento y colapsos de las vías, sumado a la proliferación de zancudos, cucarachas, ratas, aves carroñeras e insectos dañinos como la mosca verde que afecta a la población infantil, entre otros.

Ante lo anterior, el Municipio de Ibagué manifestó que dicha entidad no está ocasionando ninguna vulneración, pues de lo narrado por los demandantes se concluye que, las afectaciones y daños reclamados tienen su origen en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, servicio que no se encuentra en cabeza del ente territorial, sino de la entidad que cuenta con todas las herramientas, conocimientos a su disposición y con el personal calificado para realizar las obras de mejoramiento y construcción del sistema de aguas lluvias y alcantarillado del sector; precisando que, para el caso de la ciudad de Ibagué la entidad responsable es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE IBAL S.A. E.S.P.OFICIAL, refiriendo que lo tocante a la construcción de un sistema recolector de aguas lluvias o escorrentías en el sector objeto de debate, está a cargo de la mentada empresa.

Por otra parte, en lo que respecta a la pavimentación o recuperación de la malla vial del sector, indicó que, para proceder en tal sentido, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué necesita contar con las certificaciones de las redes hidrosanitarias de las vías en comento, las cuales deben ser expedidas por la empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado, esto es, del IBAL S.A. E.S.P., toda vez que con ello se busca evitar intervenciones por parte de la empresa de acueducto a las vías recién recuperadas durante su periodo de garantía, violentando el principio de planeación pudiendo acarrear sanciones de tipo penal, disciplinarias y fiscales.

A su vez, el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, fincó como argumento principal de su defensa, que la parte demandante no argumentó y tampoco aportó prueba alguna que determine la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos que enuncia en la demanda y que supuestamente ha sido causada por la Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL; indicando que la acción popular resulta improcedente si no se acredita que la entidad pública demandada ejerció acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos e intereses colectivos, asegurando que en la demanda no se advierte una situación de amenaza o peligro causada por la empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, que justifique la protección por medio de esta acción.

Así entonces, ya conociendo las circunstancias que aquí nos convocan y las razones que aducen las partes, tenemos que el apoderado del municipio de Ibagué allegó al expediente certificación de fecha 24 de febrero de 2021, expedida por el Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué – Tolima, quienes en reunión del 23 de febrero de 2021, decidieron NO PRESENTAR FORMULA DE PACTO

DE CUMPLIMIENTO, conforme se aprecia en el archivo en PDF denominado 36CertificacionComiteConciliacionMunicipiolbague, del Expediente Digital.

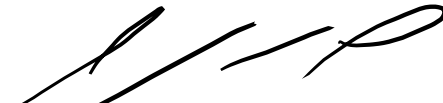
Igualmente, como es de conocimiento, tampoco se presentó fórmula de arreglo el IBAL, quien como lo manifestó su apoderada tan solo se va a reunir el 15 de abril de este año, en ese orden de ideas, como no hay ninguna fórmula de Pacto de Cumplimiento que proponer en el presente asunto, no queda otra opción que declarar fallida la presente audiencia de pacto por ausencia de propuesta alguna, tal como lo establece el artículo 27 literal b) de la Ley 472 de 1998, dando así por terminada la audiencia de pacto de cumplimiento.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho advierte que, mediante auto separado, procederá a decretar las pruebas solicitadas de manera oportuna por las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las once y diez de la mañana (11:10 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

La Juez,



INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

Secretario Ad- Hoc



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749f17711845dd60f85cdd2fef330b3b9c6191c6eaa8bc318fa180336d5db51e
Documento generado en 13/04/2021 04:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>